

tuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de noviembre de 1974 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17120

ORDEN de 15 de julio de 1975 por la que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Perfil en Frío, S. A.», por Orden de 23 de enero de 1970, en el sentido de dar nueva redacción a sus apartados 1.º y 2.º.

Ilmo. Sr.: La firma «Perfil en Frío, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 23 de enero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de febrero) para la importación de chapas de acero desmodur, desmophen y pintura, por exportaciones previas de aislantes para la construcción, solicita su modificación, en el sentido de aclarar sus apartados 1.º y 2.º, dándole nueva redacción,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Perfil en Frío, S. A.», con domicilio en Pamplona, Santa Engracia, 2, por Orden de 23 de enero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de febrero), en el sentido de que sus apartados 1.º y 2.º quedarán redactados como sigue:

«1.º Se concede a la firma «Perfil en Frío, S. A.», con domicilio en Pamplona (Navarra), calle Santa Engracia, 2, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapas o bobinas de hierro o acero, recubiertas o con otros trabajos de superficie (laminadas en frío y galvanizadas en caliente, con o sin tratamiento de fosfatado y cromado; laminadas en frío y galvanizadas en caliente, laqueadas o pintadas por un lado con una capa de laca o pintura y con una imprimación en el lado posterior; simplemente laminadas en frío y galvanizadas en caliente, y laminadas en frío y galvanizadas en caliente, con recubrimiento plastificado por un lado y la cara posterior con una imprimación) (P. A. 73.13.D.3), desmodur (P. A. 38.19.J), desmophen (P. A. 39.05.H) y pintura (P. A. 32.09.D), por exportaciones previas de paneles aislantes para la construcción (P. A. 73.21 B).»

«2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 kilogramos de paneles aislantes para la construcción fabricados a partir de chapas de acero galvanizado, previamente exportados, podrán importarse: 90,85 kilogramos de chapa laminada en frío y galvanizada en caliente, con o sin tratamiento de fosfatado y cromado; 7,43 kilogramos de desmodur, y 5,71 kilogramos de desmophen.

Por cada 100 kilogramos de paneles aislantes para la construcción fabricados a partir de chapa de acero laqueado, previamente exportados, podrán importarse: 90,85 kilogramos de chapa de acero laminada en frío y galvanizada en caliente, laqueadas o pintadas por un lado con capa de laca o pintura

y con el lado posterior con una imprimación; 7,43 kilogramos de desmodur, y 5,71 kilogramos de desmophen.

Por cada 100 kilogramos de paneles aislantes para la construcción fabricados con chapa de acero galvanizada, posteriormente pintada, previamente exportados, podrán importarse: 90,85 kilogramos de chapa de acero laminada en frío y galvanizada en caliente; 7,43 kilogramos de desmodur; 5,71 kilogramos de desmophen, y 0,50 kilogramos de pintura (de la misma naturaleza que la contenida en la manufactura exportada.)

Por cada 100 kilogramos de paneles aislantes para la construcción fabricados con chapas de acero plastificado, previamente exportados, podrán importarse: 90,85 kilogramos de chapa de acero laminada en frío y galvanizada en caliente, con recubrimiento plastificado por un lado y la cara posterior con una imprimación; 7,43 kilogramos de desmodur, y 5,71 kilogramos de desmophen.

Se considerarán mermas el 6 por 100 de la pintura, el desmodur y el desmophen, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 5,66 por 100 de las chapas, que adeudarán los derechos correspondientes a la partida arancelaria 73.03.A.2.B.

Segundo.—Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la modificación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 7 de mayo de 1975 hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la norma 12, 2, a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 23 de enero de 1970 que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

17121

ORDEN de 31 de julio de 1975 por la que se anula el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo A a «Viajes Troika, S. L.».

Ilmos. Sres.: Por Orden ministerial de fecha 18 de diciembre de 1973, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1974, se concedió el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo A a favor de la Empresa «Viajes Troika, S. L.», con el número 344 de orden y casa central en Madrid (Benito Gutiérrez, 9), de acuerdo con los requisitos que establecían el Decreto 735/1962, de 29 de marzo, y la Orden de 26 de febrero de 1963, que aprobaba el Reglamento regulador de las actividades propias de las Agencias de Viajes.

Resultando que, como consecuencia de las transformaciones surgidas en el ámbito del turismo en los últimos años y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la publicación del Decreto 735/1962, de 29 de marzo, se procedió a la actualización de las normas por las que se venían regiendo las actividades de las Agencias de Viajes por Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y por la Orden de 9 de agosto de 1974, que lo desarrollaba reglamentariamente;

Resultando que la Orden de 9 de agosto de 1974, que aprueba el nuevo Reglamento de Agencias de Viajes, establece en su artículo 10 que las Agencias del grupo A deberán constituir una fianza de 1.500.000 pesetas y no de 750.000 pesetas, que era la garantía que determinaba el Reglamento de 26 de febrero de 1963;

Resultando que la Orden de 9 de agosto de 1974, publicada el 26 de septiembre de 1974, entró en vigor el 15 de octubre conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Código Civil;

Resultando que el plazo que determina el vigente Reglamento de 9 de agosto de 1974, para actualizar los niveles de fianza exigidos por el artículo 10 del citado Reglamento, viene recogido en la disposición transitoria cuarta y finalizó el pasado 15 de abril;

Resultando que por tratarse de una ampliación de fianza impuesta por imperativo legal y, en definitiva, aplicando a esta ampliación el procedimiento de la reposición que determina el artículo 24 del Reglamento se han concedido los treinta días hábiles que el citado artículo recoge, habiendo finalizado el nuevo plazo el 23 de mayo de 1975;

Resultando que en 30 de abril y 20 de mayo de 1975 se cursaron las oportunas notificaciones a «Viajes Troika, S. L.», advirtiéndole de la terminación de los referidos plazos, sin que se haya efectuado la reposición de la fianza reglamentaria;